



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la **mercancía decomisada** por la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), actuaciones amparadas al **Acta de Decomiso de vehículo** número **2068** de fecha **21/08/2022**, según se describe en los hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según se detalla en el expediente **PCF-EXP-C-0112-2022**, relacionado con las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022**, tal y como se explica en el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**, donde se constata que el vehículo usado, marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145, ingresa de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, conducía un vehículo con Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado a favor del señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**, sin estar autorizado como conductor.

RESULTANDO

I.- Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022**; el acta de decomiso de vehículo número **2068** de fecha **21/08/2022** y el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**, elaborados por la Policía de Control Fiscal, se deja constancia que en el distrito de Palmar Norte, cantón Osa, provincia de Puntarenas, frente a Gasolinera La Costa, en la costanera Sur, se decomisó el vehículo usado, marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145, por cuanto no demostró su conductor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, quien conducía el vehículo de marras, con un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo 2022-103424 de fecha 08/08/2022, otorgado a favor del señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**. Que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

nacionalidad costarricense no contaba con autorización de conducción del vehículo de cita, según se corroboró en el sistema TICA.

II.- Que mediante acta de inspección ocular **59671 del 23/08/2022**, se ingresa el vehículo decomisado al depositario aduanero **H A LOGISTICA DE CARGA S.A. código A270**, bajo el movimiento de inventario **A270-2022-173524 de fecha 23/08/2022**, para su custodia. No obstante, el vehículo de cita fue trasladado al depositario **F&A S.A.**, confirmándose que el bien decomisado se encuentra en el **Almacén y Depósito F&A S.A., código A248**, bajo el movimiento de inventario **A248-2023-219285 de fecha 20/10/2023**:

Depósito:	A248	ALMACEN Y DEPOSITO F&A SOCIEDAD
Movimiento:	219285	Año: 2023
Fecha del Movimiento:	20/10/23 00:00	
Fecha de Ingr. régimen:	18/10/23	
Fecha de abandono :	15/10/33	
Operación:	Ingreso	
Documento de Ingreso	09	Acta de Decomiso
Número Doc.: 275420		

Descripción:	DODGE VIN 1D7HA18D245575052 AGUILAR NU EZ		
Consignatario:	- ADUANA SM TRASLADO HA		
Tipo de Bulto:	VEH - VEHICULO/VEHICLE		
Total de Bultos:	1.000	Usados 0.000	Salidos 0.000
Peso:	2000.000	Condición del Bultos	

Texto del Acta:

(Ver objetos digitales 0004 y 0007-0007.4)

III.- Que mediante correo electrónico del **14/04/2026** se consulta al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Sección Robo de Vehículos si el vehículo en cuestión, proveniente de Panamá, es requerido por alguna situación ilegal tanto dentro como fuera del país. En fecha **16/04/2026** la Sección de Robos de vehículos del OIJ contesta lo siguiente:

“Revisado el número de VIN en nuestros sistemas no cuenta con reporte alguno, tal y como se puede constatar en la página del Registro Nacional de la Propiedad no se encuentra inscrito en CR.



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

Por otra parte, se revisó directamente con los colegas de la Policía de Panamá y nos indicaron que aparece con registro de inscripción en Panamá, y en cuanto a asuntos pendientes sin denuncia de robo o similar.”

De conformidad con lo anterior, puede esta Autoridad Aduanera continuar con el procedimiento administrativo respectivo. (ver objeto digital 0006 y 0006.1)

IV.- Que mediante oficio **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo citado en el encabezado, por su presunta permanencia irregular al territorio nacional, ya que el mismo era conducido por un costarricense no autorizado para ello en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines No lucrativos No. **2022 -103424** (ver objeto 0003), para que se valore el inicio del procedimiento administrativo que corresponda. (ver objeto 0001 y 0003)

V.- Que mediante informe **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0059-2025 de fecha 25/11/2025**, el Departamento Técnico de esta Aduana procede a valorar el vehículo decomisado, determinando un valor aduanero de **\$3.223**, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de **¢1.688.760.46 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta colones con 46/100)**. (ver objeto digital 0005-0005.5)

VI.- Que, revisado íntegramente el expediente administrativo de marras, no consta la presentación de gestión administrativa alguna de parte del señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, ni el propietario del vehículo decomisado señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**, tendiente a justificar, acreditar titularidad, rescatar, nacionalizar o disponer del vehículo de cita. manteniéndose dicha mercancía sin respaldo declarativo ni titular acreditado ante la autoridad aduanera.

VII.- En aplicación de la **Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016**, emitida por el Director General de Aduanas, en los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva



nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes. No resulta procedente la utilización de otros documentos, diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.

VIII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo **PCF-EXP-C-0112-2022**, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión de las actuaciones y hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según consta en las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022;** el acta de decomiso de vehículo número **2068** de fecha **21/08/2022** y el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**, donde se constata que el vehículo usado, marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145, ingresa de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, conducía un vehículo con Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo sin estar autorizado como conductor, se determina que el vehículo de cita circula de manera irregular al país, incumpliendo con el régimen de importación temporal otorgado por la Autoridad Aduanera, ya que el mismo está siendo conducido por una persona no autorizada, según la normativa aduanera.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicha mercancía fue debidamente individualizada y retenida de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario **Almacén y Depósito F&A S.A., código A248**, bajo el movimiento de inventario **A248-2023-219285 de fecha 20/10/2023**, según se describe en el **Resultando II** de la presente resolución.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar la incorporación regular al régimen de



importación definitiva del vehículo ni la existencia de un título jurídico idóneo de titularidad, razón por la cual dicha mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio aduanero nacional.

Es importante recordar, que todo vehículo que quiera circular por el territorio nacional (calles y caminos públicos) deberá estar debidamente inscrito en el Registro Nacional, contar con un permiso de circulación y contar con un seguro obligatorio de accidentes. En este sentido el artículo 4 de la Ley de Tránsito indica lo siguiente:

ARTÍCULO 4. – Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:

a) El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral, los vehículos inscritos en el extranjero que ingresen de forma temporal al país, sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y los que se establezcan reglamentariamente.

b) Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

c) El certificado o documento que acredite la vigencia del seguro obligatorio automotor.

d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

e) Cualquier permiso especial de circulación que se requiera, de conformidad con lo que dispone esta ley.” (Lo subrayado es nuestro)

Para el caso en estudio, queda claro que el vehículo de marras no es un bien exento de inscripción¹, en aplicación del Reglamento de Organización Registro

¹ Artículo 38. – Bienes inscribibles

Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes:

a) Los vehículos automotores regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres".

b) Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.

c) Los bienes no adheridos en forma fija y permanente a la tierra, construcción o a un edificio, cuya registración sea autorizada.



Público de la Propiedad Mueble y la Ley de Tránsito vigente, sin embargo, queda claro que el mismo ingresó al país mediante un régimen temporal de importación con exención de tributos, que fue solicitado por un extranjero, pero que al momento de la revisión realizada por la PCF, su conductor, quien es costarricense, no contaba con autorización para conducir dicho vehículo y mucho menos circular en el país, sin demostrar ningún documento idóneo que respaldare la condición de legalidad del vehículo en el territorio nacional.

Recordemos que la importación temporal, está regulada en el artículo 165 de la Ley General de Aduanas:

“ARTÍCULO 165. – Régimen de importación temporal.

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso j) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese inciso estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía. Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del

En el caso de que un bien mueble haya sido dado en garantía real, fuere incorporado posteriormente a un inmueble, aquél no podrá ser objeto de la hipoteca constituida sobre este último.

d) Todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.



Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Sobre el cumplimiento de dichas formalidades aduaneras legales, la Ley General de Aduanas establece en el artículo 79, la forma del ingreso de personas y mercancías a territorio costarricense, según se detalla a continuación:

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte

El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en Coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)” (El resaltado no es del original).

Ahora, recordemos que el artículo 459 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) indica expresamente los sujetos autorizados para realizar una importación temporal de vehículo automotores, siendo estos únicamente los turistas extranjeros o los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los 12 meses anteriores a la solicitud, no pudiendo disfrutar de este beneficio un costarricense que resida en Costa Rica o que ostente otra nacionalidad.



En el caso en análisis queda claro que la importación temporal la solicitó un extranjero, y que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, en definitiva, no está autorizado para conducir el vehículo que fue decomisado por la PCF, ya que el automotor está siendo usado por una persona no autorizada, lo que configura una eventual infracción al régimen de importación temporal y que de haber superado el umbral monetario, incluso se habría considerado un eventual contrabando o uso indebido.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, de manera tal que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, incluyendo vehículos, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, como de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera**.

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

“Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).”

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías entre ellas los vehículos, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero. Según queda constancia en el presente caso, **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, quien conducía el vehículo de marras, con un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo **2022-103424 de fecha 08/08/2022**, otorgado a favor del señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**. Que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense no contaba con autorización de conducción del vehículo de cita, según se corroboró en el sistema TICA, no solo porque no se



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

encontraba como autorizado, sino porque es un costarricense residente en el país, por lo que la conducción de este vehículo resulta en ilegal.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedarán afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68. – Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

El resaltado no es del original.

En consecuencia, el vehículo retenido carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularla válidamente con un titular determinado, por cuanto su propietario no se ha apersonado al presente proceso, y el conductor costarricense ya citado, realizaba dicha acción manteniéndose al margen del régimen legal de importación. Lo anterior impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional. Tal situación dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0059-2025, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.



En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo no declarado conforme la normativa, y que fuera decomisada por la PCF, toda vez que este:

- Es un vehículo con placa extranjera que ingresa bajo un régimen especial de importación temporal (VEHITUR) a nombre de un extranjero, usualmente amparado a:
 - un extranjero turista, o
 - una persona expresamente autorizada en ese régimen (los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los 12 meses anteriores a la solicitud, no pudiendo disfrutar de este beneficio un costarricense que resida en Costa Rica o que ostente otra nacionalidad.)
- Ese extranjero (panameño) no está conduciendo.
- Conduce un costarricense y este NO figura como conductor autorizado.
- No existe apersonamiento en expediente o interesados que se hayan demostrado interés o demostrada titularidad sobre el vehículo.
- El vehículo fue legalmente retenido y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guarda una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

- El vehículo de marras constituye el objeto material respecto del cual podría recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la mercancía (vehículo) se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre la mercancía no declarada** (vehículo usado, marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145) para disponer jurídicamente de este dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dichas mercancías podrían ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía no declarada y decomisadas, consistente en vehículo usado, marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145, que ingresa de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, conducía un vehículo con Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado al señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**, sin estar autorizado como conductor,



PCF-EXP-C-0112-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026

careciendo el señor Villachica de documento aduanero idóneo que permita acreditar su titularidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 y 120 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor **Edgardo Villachica Chavarría**, cédula **604310474**, de nacionalidad costarricense, y al señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, **para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes**, quedando además a su disposición el expediente administrativo número **PCF-EXP-C-0112-2022** levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Edgardo Villachica Chavarría**, cédula **604310474**, de nacionalidad costarricense, y al señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por, Licda. Alina Chaves Ugalde, Abogada Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Licda. Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026** a **Edgardo Villachica Chavarría**, cédula **604310474**, de nacionalidad costarricense, y al señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, pasaporte **PA0910788**, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde CÉDULA: _205510033

FIRMA: _____

